



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 110

Año: 2026 Tomo: 4 Folio: 974-982

EXPEDIENTE SAC: 12901381 - GOMEZ, JAVIER ALFREDO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 110 DEL 13/10/2026

SENTENCIA NÚMERO: 110 (ciento diez).-

En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiséis, siendo las trece horas y en la oportunidad prevista por el art. 409, 2º párrafo, del C.P.P., se constituyó el Tribunal en la Sala de Audiencias, la Sala Unipersonal Nº 2 a cargo del Sr. Vocal Dr. Leandro Ariel Quijada, a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada en estos autos caratulados: **“Gómez, Javier Alfredo p.s.a. lesiones gravísimas”** (EE Nº 12901381), radicados ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación, Secretaría Seis.

En los actuados de referencia se encuentra imputado Javier Alfredo Gómez, DNI 26.740.925, nacido el 06/06/1978 en la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, agente inmobiliario, domiciliado en Pampas esquina Diaguitas de San Antonio de Arredondo. Es soltero, se encuentra en pareja con Luciana Salavagione, tiene tres hijos de una relación anterior, estudios secundarios completos y no tiene condenas previas.

La audiencia de debate fue llevada a cabo con la intervención del suscripto y la fedataria, del representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Martin Norberto Berger** y del imputado Javier Alfredo Gómez, asistido por su defensa técnica, **Dr.**

Damián Palavecino.

Conforme al Auto de elevación a juicio del Juzgado de Control, Niñez y Faltas N° 1 de Villa Carlos Paz de fecha 30/07/2025, al acusado se le atribuyó originariamente el siguiente hecho, calificado legalmente como lesiones gravísimas (arts. 45 y 91 del Código Penal): *Con fecha 04/05/2024, siendo aproximadamente las 01:06 horas en circunstancias que Jorge Antonio Lipe se encontraba circulando a bordo de un automóvil marca Ford, modelo Ka dominio DFX167 cuando detuvo su marcha en el semáforo de la intersección de calle Av. Cárcano y Estrada de la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento Punilla, provincia de Córdoba deteniéndose detrás de éste, el rodado marca Citroën, modelo C3 air cros, dominio MUF315, conducido por el imputado Javier Alfredo Gómez, siendo el lugar donde presumiblemente se produjo una discusión de tránsito entre los mencionados, tras lo cual se habría desencadenado una persecución vehicular por Av. Cárcano hasta la Av. Cura Brochero al 2900 de la localidad de San Antonio de Arredondo, departamento Punilla, provincia de Córdoba, lugar donde los mencionados detuvieron la marcha, descendieron de los vehículos y tras un intercambio de palabras, el imputado Gómez, con la intención de lesionar a Lipe, le habría propinado un golpe de puño presuntamente a la altura del mentón, lo que ocasionó que Lipe cayera al suelo y golpeará su cabeza en el pavimento. Como consecuencia del accionar del imputado Gómez, Lipe sufrió las siguientes lesiones ciertas o probablemente incurables consistentes **en:** hematoma epidural izquierdo con fractura parietooccipital izquierda, contusiones hemorrágicas cortico- subcortical frontotemporal derecho, lóbulo temporal izquierdo y subcortical sobre la convexidad parietal bilateral, edema cerebral, hernia central descendente, lesión axonal difusa grado 3, complejizado con traqueostomía y gastrostomía para alimentación, craniectomía hundida, presenta eritema en cara, se realiza estimulación sensorial, se trabaja con órdenes simples y tiempo de espera para la respuesta, no se observa*

respuesta consistente durante la sesión, solo impresiona, hidrocefalia, no se observan cambios en perfil cognitivo ni respuestas voluntarias de manera explícita, activación conductual con estímulos auditivos y táctiles, sin respuestas. Decúbito obligado. Sin apertura ocular, responde con automatismos a la estimulación, movimientos de boca y lengua perseverativos, apertura y movimiento lingual. Siendo sus órganos afectados el tejido óseo, el sistema nervioso central y tejidos blandos, por lo cual se le asignaron como días de curación e inhabilitación laboral por más de un mes.

Luego, al comienzo de la audiencia de debate el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal hizo saber que, a partir de la prueba colectada durante la investigación penal preparatoria y del conocimiento fehaciente adquirido en esta etapa acerca del **fallecimiento de Jorge Antonio Lipe**, ocurrido el 20/11/2025 —circunstancia comunicada a través de quien se había constituido como querellante particular y que luego renunció a dicha instancia—, **correspondía modificar el hecho y su calificación legal**, atribuyéndolo como **homicidio preterintencional (art. 81 inc. 1º, letra “b”, C.P.)**. El hecho quedó delimitado en los siguientes términos: *Con fecha 04/05/2024, siendo aproximadamente las 01:06 horas, en circunstancias que Jorge Antonio Lipe se encontraba circulando a bordo de un automóvil marca Ford, modelo Ka, dominio DFX167, detuvo su marcha en el semáforo de la intersección de Av. Cárcano y Estrada de la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento Punilla, provincia de Córdoba, deteniéndose detrás de éste el rodado marca Citroën, modelo C3 Aircross, dominio MUF315, conducido por el imputado Javier Alfredo Gómez. En dicho lugar presumiblemente se produjo una discusión de tránsito entre los mencionados, tras lo cual se habría desencadenado una persecución vehicular por Av. Cárcano hasta Av. Cura Brochero al 2900 de la localidad de San Antonio de Arredondo, departamento Punilla, provincia de Córdoba. Allí los mencionados detuvieron la marcha, descendieron de los vehículos y, tras un intercambio de*

palabras, el imputado Gómez, con la intención de lesionar a Lipe, le habría propinado un golpe de puño presuntamente a la altura del mentón, lo que ocasionó que Lipe cayera al suelo y golpear su cabeza en el pavimento. Como consecuencia del accionar del imputado Gómez, Lipe sufrió lesiones gravísimas que le ocasionaron la muerte con fecha 20/11/2025.

Seguidamente se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿existió el hecho y es el imputado su autor? Segunda: en su caso, ¿la conducta atribuida se encuentra amparada por una causa de justificación y qué calificación legal corresponde? Tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEANDRO ARIEL QUIJADA, DIJO:

1. Hecho. La exigencia impuesta por el art. 408 inc. 1° del C.P.P. se encuentra satisfecha con la enunciación precedente del hecho, modificada por el actor penal en los albores del debate, a la que me remito en honor a la brevedad.

2. Condiciones personales. Durante el interrogatorio de identificación, Gómez manifestó que nació en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, que vive desde hace aproximadamente veintidós años en la zona de Villa Carlos Paz/San Antonio de Arredondo, que es soltero y se encuentra en pareja con Luciana Salavagione. Tiene tres hijos, de veintiuno, quince y siete años, nacidos en Córdoba, que viven con su madre y respecto de quienes colabora con su manutención. Tiene estudios secundarios completos, se desempeña como agente inmobiliario, no consume estupefacientes, bebe alcohol de manera eventual, practica básquet y no registra antecedentes penales.

Por Secretaría se informó que el nombrado carece de antecedentes penales computables.

3. Defensa material. Informado detalladamente sobre el hecho atribuido y las pruebas existentes, el acusado decidió declarar: *“lo que sucedió esa noche es textualmente lo*

que vengo manifestando desde el primer día, me remito a lo que ya declaré, me ha puesto mal desde ese momento, vengo padeciendo situaciones producto de eso, puedo repetir mil veces pero lo que pasó está ahí, cuando un hecho es verdad es difícil que se pueda cambiar, no voy a entender en vida que le pasó a esa persona, me pone mal lo que le pasó. Si hubiese sabido que lo iba a seguir hubiera ido directamente a la comisaria de San Antonio, después volvió a aparecer, puse en riesgo mi vida y la de mi pareja porque puse el auto a 160 huyendo, no sabía que quería, quién iba en el auto, este señor en algún momento se escapa, el policía me decía que llame a la policía porque su radio no andaba, cuando saco el teléfono con el que llamé a la policía, ya lo tenía encima, mientras retrocedía y llamaba, el hombre estaba enardecido y sacado, atiné a pegar un golpe de puño, fue eso y nada más, apelé a la ayuda del policía para contenerlo incluso sabiendo que me podía detener a mí porque el policía no sabía lo que estaba pasando. El vehículo se me vino encima, cuando me bajé del auto y crucé en diagonal, porque el colegio está del lado izquierdo, dejé el auto a la derecha, y el otro auto frena paralelo al patrullero sobre la ruta, era la una de la mañana, el policía se baja y le abre la puerta, él acelera como para escaparse y tuve que apoyar las dos manos sobre el capot, no sabía que pasaba. Cuando hablaba y me doy vuelta la cara se me vino encima”.

4. Prueba incorporada. Sin objeciones de las partes, se incorporó por su lectura la prueba reunida durante la investigación penal preparatoria, consistente en: **Denuncia-testimonio:** Franco Cornejo (f.01, 67/68), Santiago Nahuel González (f.18/23, 59/66), Luciana Andrea Salavagione (f.25/26, 70/71), Leonardo Matías Moyano (f.45, 75), Tristán Nazareno Muñoz (f.69), Pablo Enrique Albornoz (f.117/120). **Documental, Informativa e Instrumental:** acta de aprehensión (f.02), acta de inspección ocular (f.04, 16, 46), croquis ilustrativo (f.05), acta de secuestro (f.06/07,47), prontuario (f.49), libro de actas (f.82/84), reincidencia (f.89), radio (f.97/99, 115), Informes de

Policia Judicial de Medicina Legal, de Química Legal, de Accidentologia Vial (adjuntos al SAC), Oficios diligenciados de la Dirección de Tecnología y Telecomunicaciones de la Jefatura de la Provincia de Córdoba (ver f. 91/99, 104/115), Clinicas y hospitales (f.123) y demás constancias de autos.

5. Alegatos. En la oportunidad procesal correspondiente (art. 402 CPP.), el representante del Ministerio Público Fiscal, **Dr. Martin Norberto Berger** valoró la posición exculpatoria sostenida por Gómez desde el inicio del proceso y ratificada durante el debate. En ese marco, entendió que las circunstancias en las que se produjo el hecho permitían encuadrar su conducta en la causa de justificación prevista por el art. 34 inc. 6° del Código Penal, esto es, legítima defensa. En consecuencia, consideró que la conducta atribuida al acusado no resultaba antijurídica y solicitó su absolución. A su turno, el defensor del acusado, **Dr. Damián Palavevecino**, sostuvo que desde el comienzo del proceso la defensa había venido señalando que las circunstancias en que se produjo el hecho resultaban claras, manifestando incluso su sorpresa porque la causa hubiera llegado hasta la instancia de juicio. En particular, puso énfasis en que Gómez, ante la situación que venía atravesando, procuró recurrir a la autoridad policial, pues, como cualquier ciudadano, podía razonablemente considerar que al encontrarse frente a personal uniformado se hallaba a resguardo. Sin embargo, esa intervención no resultó suficiente para evitar el desenlace. En ese contexto, insistió en la relevancia que revestía la actuación del personal policial presente en el lugar y solicitó al Tribunal que se librara oficio a fin de determinar si se había iniciado la correspondiente investigación respecto de dicha actuación y, en su caso, cuál había sido su avance. Finalmente, adhirió a la solución absolutoria postulada por el Ministerio Público Fiscal.

6. Última palabra. Concedida la última palabra al acusado, dijo “no”.

7. Valoración de la prueba y fundamentación. A continuación, se brindarán las

razones de hecho y de derecho que permiten arribar a la conclusión adoptada, en cumplimiento de la manda constitucional prevista por el art. 155 de la Constitución Provincial y su correlato con el art. 142 del C.P.P.

El análisis conjunto y armónico del material probatorio incorporado permite tener por acreditada la materialidad del suceso y la intervención de Javier Alfredo Gómez en el golpe que recibió Jorge Antonio Lipe y que provocó su caída sobre la carpeta asfáltica. Tampoco existe controversia acerca de las graves consecuencias que de allí se derivaron y que, finalmente, culminaron con el fallecimiento de Lipe el día 20 de noviembre de 2025 (op. de fecha 28/11/2025).

Sin embargo, la cuestión central que debe resolverse no reside en determinar si Gómez propinó aquel golpe —circunstancia que él mismo reconoció desde el inicio—, sino en establecer si esa conducta, considerada **en el contexto concreto en que tuvo lugar**, resulta antijurídica o si, por el contrario, se encuentra amparada por la *causa de justificación* de legítima defensa prevista por el art. 34 inc. 6° del Código Penal. Y para responder ese interrogante debe analizarse todo el contexto en que se desarrolló la conducta que involucró a ambos actores y no solo su final, cuando Gómez golpeó a Lipe como condición desencadenante del resultado mortal. Parcializar el contexto, excluiría de la evaluación circunstancia que gravitan en el análisis de la conducta y por cierto en su valoración final. Entonces, aquel episodio debe ser examinado como el desenlace de una situación que comenzó **varios kilómetros antes** y que fue *incrementando* progresivamente su intensidad hasta colocar al acusado frente a aquello que **razonablemente** podía percibir como una agresión actual e inminente contra su persona.

Desde esta perspectiva, adquiere especial significación la versión brindada por Gómez, quien mantuvo sustancialmente una misma explicación de lo sucedido desde sus primeras intervenciones en el proceso y la ratificó durante el debate. Explicó que

aquella noche circulaba en su vehículo acompañado por su pareja cuando comenzó a ser perseguido por el automóvil en cuestión; que desconocía qué pretendía éste y que la situación le generó temor al punto de incrementar considerablemente la velocidad con el objeto de alejarse. En el debate volvió sobre esa circunstancia y señaló que llegó a circular a gran velocidad intentando huir, precisamente porque no sabía qué quería la persona –o personas, ya que no visualizaba hacia el interior del rodado- que lo seguía y porque sentía que se encontraban en riesgo tanto él como su acompañante, su pareja. Ese comportamiento resulta difícilmente compatible con la idea de que Gómez hubiera procurado generar un enfrentamiento. Antes bien, muestra una conducta inicialmente orientada a sustraerse de la situación.

La existencia de esa persecución no surge únicamente de los dichos del acusado. Encuentra respaldo en los restantes elementos incorporados, entre ellos el relato de Luciana Andrea Salavagione y las constancias relativas a las cámaras de seguridad y al análisis de las maniobras desplegadas por los vehículos. De tal modo, aun cuando las filmaciones no permitan observar el preciso momento del posterior enfrentamiento físico, sí aportan un dato objetivo de particular relevancia: el episodio ocurrido frente al establecimiento educativo y al móvil policial no constituyó un acontecimiento aislado, sino que estuvo precedido por un seguimiento vehicular que explica el contexto de tensión y temor en el que Gómez arribó al lugar. Salavagione, quien acompañaba a Gómez, describió precisamente aquella persecución y las maniobras realizadas por el Ford Ka conducido por Lipe. Su relato adquiere especial importancia respecto de lo sucedido al arribar al lugar donde se encontraba el móvil policial. Explicó que Gómez detuvo la marcha al advertir la presencia de la autoridad y descendió del vehículo para pedir ayuda. También señaló que, en determinado momento, cuando Gómez se encontraba sobre la calzada, el Ford Ka aceleró hacia él, obligándolo a colocar sus manos sobre el capot; y que luego Lipe descendió de su

automóvil y comenzó a dirigirse hacia Gómez en una actitud que describió como particularmente agresiva, con los puños cerrados y el torso inclinado hacia adelante. Recién en ese contexto observó que Gómez le propinó el golpe, tras lo cual Lipe cayó hacia atrás y golpeó su cabeza contra el pavimento. Particular relevancia posee, además, una circunstancia que no puede ser soslayada: Gómez decidió detener su huida precisamente cuando encontró un móvil policial. Este dato resulta significativo para interpretar su conducta. Después de varios kilómetros de persecución, el acusado no eligió detenerse en cualquier lugar para enfrentar a quien lo seguía, sino que lo hizo cuando advirtió la presencia de personal policial y acudió a éste en procura de auxilio. Es decir, frente a una situación que percibía como amenazante, procuró inicialmente recurrir a la autoridad antes que resolver el conflicto por sus propios medios. Tal comportamiento constituye un fuerte indicador de ausencia de voluntad confrontativa y debe ser ponderado, además, al analizar el requisito de falta de provocación suficiente exigido por el art. 34 inc. 6° del Código Penal.

Gómez acudió efectivamente al policía porque esperaba obtener esa protección o al menos quien pusiera fin a la agresión, aún a riesgo, como dijo en la audiencia de debate, que pudiera ser demorado por la autoridad policial, hasta que éste pudiera tener un cabal panorama de lo que estaba ocurriendo. Sin embargo, la sola presencia física del funcionario no consiguió neutralizar la situación que se venía desarrollando. La persecución no terminó materialmente con la llegada al lugar; según la reconstrucción que se considera acreditada, Lipe continuó con su accionar, avanzó con el vehículo hacia Gómez al punto tal que éste tuvo que colocar sus manos en el capot en actitud defensiva, y posteriormente descendió y se dirigió hacia él en actitud agresiva, sorprendiéndolo mientras se comunicaba desde su aparato móvil que llevaba en la puerta de su vehículo con la policía. Lo decisivo es establecer si, en las circunstancias concretas y en el preciso momento en que Gómez actuó, la agresión había cesado o,

por el contrario, continuaba desarrollándose. En este punto, corresponde destacar que aspectos sustanciales de la versión brindada por Gómez aún con la investigación en ciernes no permanecen sustentados únicamente en sus dichos ni en los de Salavagione, sino que encuentran respaldo en elementos objetivos incorporados al proceso.

En primer lugar, **la propia génesis del episodio aparece corroborada por las filmaciones obtenidas y por el informe técnico accidentológico.** En efecto, las imágenes correspondientes a la intersección semaforizada de Av. Cárcano y calle Morandini/Estrada permiten observar que el Ford Ka conducido por Lipe se detuvo ante la luz roja y, siete segundos después, hizo lo propio el Citroën conducido por Gómez, ubicándose detrás de aquél. Inmediatamente después de que el Citroën se detuviera, el Ford Ka comenzó a desplazarse hacia atrás, aproximándose al sector frontal del vehículo de Gómez, sin que el informe técnico pudiera determinar si ello obedeció a la pendiente del lugar —estimada en un 6 %— o a la colocación de la marcha reversa. Frente a ese desplazamiento, Gómez también dejó retroceder su automóvil, prolongándose la secuencia aproximadamente siete segundos, hasta que la habilitación del semáforo determinó que ambos reiniciaran la marcha. Tal constatación objetiva adquiere particular relevancia porque **coincide, en lo sustancial, con la explicación que Gómez proporcionó desde su primera declaración,** cuando relató que, encontrándose detenido detrás del Ford Ka, éste comenzó a desplazarse hacia atrás, motivo por el cual dejó retroceder su propio automóvil para evitar el contacto y tocó bocina a modo de advertencia. También afirmó desde entonces que en ese momento **no existió intercambio de palabras entre ambos conductores. Asimismo, la posterior persecución vehicular encuentra corroboración objetiva.** El análisis de las distintas cámaras permitió reconstruir el desplazamiento de ambos automóviles y establecer que, luego de que el Citroën efectuara un sobrepaso, el Ford Ka conducido por Lipe continuó detrás suyo; incluso se constató que este último atravesó

también la doble línea amarilla continua y que, durante el recorrido, **la distancia temporal que separaba ambos rodados fue disminuyendo hasta que el Ford Ka prácticamente alcanzó al Citroën.** Finalmente, una cámara particular ubicada sobre RP14 registró al Citroën circulando delante y al Ford Ka detrás, efectuando este último maniobras descriptas en la investigación como encaminadas a realizar un doble sobrepaso. Salavagione describió que ambos circulaban a elevada velocidad, que el Ford se aproximaba considerablemente al vehículo en el que viajaban, efectuaba señas con las luces y, ya en dirección a San Antonio de Arredondo, realizaba movimientos en zigzag detrás de ellos. A ello se agrega otro dato objetivo que también debe ponderarse al reconstruir las condiciones en las que Gómez percibió y reaccionó frente a lo sucedido. **Los informes de Química Legal practicados respecto del acusado arrojaron resultado negativo tanto para etanol como para las sustancias psicoactivas investigadas.**

Existe un elemento de gran significación para valorar la conducta inmediatamente anterior al desenlace: **el llamado efectuado por Gómez a la policía no surge únicamente de su relato, sino que fue objetivamente constatado.** La inspección de su teléfono celular permitió establecer que el día 4 de mayo, a la hora 01:15, realizó una llamada saliente al contacto registrado como “policía San Antonio”, correspondiente al número 3541-598016, con una duración de **un minuto y treinta y cuatro segundos.** Este dato se corresponde con lo que Gómez había manifestado al declarar: que tomó su teléfono para requerir auxilio mientras Lipe se aproximaba y que la comunicación no llegó a interrumpirse antes de producirse el golpe. Pero además, el funcionario que recibió la llamada relató haber escuchado a un hombre exaltado que solicitaba el envío de un móvil frente a la escuela y que luego manifestó que ya tenía uno allí. Explicó que, aunque el interlocutor dejó de responder a sus preguntas, **la comunicación permaneció abierta,** pudiendo escuchar a través de ella una discusión,

gritos, referencias vinculadas a un automóvil y la voz de una mujer. En forma simultánea, el Cabo Cornejo efectuaba la comunicación radial solicitando colaboración en la Escuela Juan José Paso y dando cuenta de que un hombre había propinado un golpe de puño a otro, que se encontraba inconsciente. El llamado recibido en el teléfono celular fue, además, asentado en el libro de guardia. Es que Gómez había detenido su marcha precisamente al advertir la presencia de un móvil policial y, ya en el lugar, recurrió efectivamente a la autoridad, al punto de encontrarse comunicándose telefónicamente con la dependencia cuando se desarrolló el tramo final del episodio.

Por su parte, el funcionario policial **Franco Cornejo** relató que se encontraba estacionado frente a la Escuela Juan José Paso cuando escuchó la frenada de dos vehículos; que Gómez se aproximó y le manifestó que el conductor del Ford Ka lo venía siguiendo desde Villa Carlos Paz y que desconocía el motivo; y que, al dirigirse hacia dicho automóvil, Lipe descendió de él. El funcionario advirtió entonces que este último presentaba **halitosis alcohólica y dificultades para mantenerse en pie, llegando incluso a perder el equilibrio**. También explicó Cornejo que, ante el pedido de Gómez de que solicitara colaboración policial, debió dirigirse hacia el móvil, donde había dejado su teléfono celular y el equipo de radio, indicándole entretanto a Gómez que efectuara él mismo el llamado a la policía. Fue precisamente **durante ese intervalo**, cuando el uniformado se había apartado –conducta que determinó que se iniciara una investigación por su desempeño funcional-, que al darse vuelta observó el golpe propinado por Gómez a Lipe. El propio testigo señaló, además, que antes de ello había visto a Lipe dirigirse hacia el conductor del Citroën. Este último aspecto resulta relevante para delimitar correctamente el alcance de su testimonio. Cornejo **observó el golpe, pero no permaneció durante todo el tramo inmediatamente precedente concentrado en la interacción entre ambos hombres**, pues se había desplazado

hacia el patrullero con la finalidad de obtener su teléfono y equipo de radio. Por ello, su afirmación acerca de no haber advertido una agresión física previa no permite concluir, sin más, que la situación de peligro descrita por Gómez y Salavagione no hubiera existido. Antes bien, debe ser integrada con el resto de las evidencias y, especialmente, con aquello que el propio funcionario sí pudo constatar: **Gómez se aproximó inicialmente a él solicitándole ayuda**, le manifestó que venía siendo perseguido por el Ford Ka y le pidió que requiriera colaboración; luego Lipe descendió de su automóvil y se dirigió hacia Gómez, mientras Cornejo se apartaba momentáneamente hacia el móvil.

La prueba médico legal, por su parte, resulta compatible con la mecánica del hecho que se tiene por acreditada. En efecto, al reconstruir los antecedentes médicos derivados del suceso, el informe da cuenta de que **Lipe sufrió un traumatismo encéfalo craneano grave, con hematoma epidural izquierdo y fractura parieto-occipital izquierda**, contusiones hemorrágicas cortico-subcorticales y las restantes lesiones intracraneales allí descritas, consignándose asimismo la presencia de **eritema en el rostro**, dato que resulta compatible con el impacto del golpe de puño referido por Gómez y observado por los testigos. A su vez, el examen determinó que las lesiones eran de **naturaleza traumática**, de carácter **gravísimo**, que habían puesto en peligro la vida y que el elemento productor había sido **contundente**, con afectación del tejido óseo, sistema nervioso central y tejidos blandos. **Todo ello se corresponde con la secuencia reconstruida a partir del restante material probatorio: un único golpe de puño dirigido al rostro de Lipe, que provocó su caída hacia atrás y el posterior impacto de su cabeza contra la carpeta asfáltica, siendo este último el que explica la entidad de las lesiones craneoencefálicas constatadas.**

Lo jurídicamente relevante es determinar quién dio origen a la **agresión ilegítima** y si, al momento de producirse la reacción defensiva, existía un peligro actual o inminente.

Desde esa perspectiva debe analizarse el primero de los requisitos previstos por el art. 34 inc. 6° del Código Penal. Si bien nuestro ordenamiento no requiere que el accionar agresivo configure un delito penal, en este caso puede advertirse que la conducta de Lipe encuadra netamente en la figura prevista en el art. 193 bis CP, esto es, conducción peligrosa. Pero su conducta debe analizarse de manera integral y en este contexto: **la persecución durante varios kilómetros, las maniobras desplegadas durante ella, la circunstancia de que Lipe continuara detrás de Gómez hasta el sitio en el que éste buscó refugio junto a la autoridad policial, el episodio con el automóvil y su posterior descenso y avance en actitud agresiva conforman una secuencia que, valorada integralmente, permite tener por configurada una agresión ilegítima que no se había agotado al momento de la reacción del acusado.**

Gómez intentando alejarse, había recorrido varios kilómetros procurando evitar a quien lo perseguía. Nótese que Lipe se domiciliaba en la ciudad de Villa Carlos Paz y sin embargo continuó varios kilómetros más en el acecho, lo cual es demostrativo de su actitud confrontativa y provocadora, que no tenía otro fin que la agresión. Gómez, al dar con la autoridad policial requirió su auxilio. Pese a ello, Lipe continuó con su conducta y avanzó hacia él no obstante la presencia ostensible del personal policial con un móvil identificable: la agresión era, además, **actual e inminente, lo que por cierto habilitaba la reacción defensiva del agredido.** Para que opere la causa de justificación no era necesario esperar a que Lipe consiguiera asestarle un golpe. La proximidad física, el modo en que se había desarrollado toda la secuencia anterior y la actitud con la que se aproximaba permitían razonablemente considerar que la agresión se encontraba próxima a concretarse.

También se verifica el segundo requisito legal: **la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.** Sabido es que la racionalidad exigida por la

norma no supone una equivalencia matemática entre el medio utilizado por el agresor y el empleado por quien se defiende, ni exige que, en una situación de peligro, éste seleccione retrospectivamente la alternativa menos lesiva imaginable. La valoración debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas en que tuvo que adoptar su decisión, en un contexto generado por el agresor y del que por cierto es el responsable. Recuérdese: Gómez solo utilizó la fuerza cuando, pese a sus conductas preventivas anteriores, Lipe se aproximó hacia él en las circunstancias descritas. Y la reacción consistió en **un único golpe de puño, con la mano que le quedaba libre ya que en la otra sostenía el teléfono personal con el que solicitaba ayuda a la autoridad policial**. No existe evidencia de que Gómez continuara golpeando a Lipe una vez que éste cayó al suelo, ni de que aprovechara su situación de indefensión para prolongar la agresión. Por el contrario, el episodio concluyó con aquel único golpe. Esta circunstancia reviste importancia al ponderar la racionalidad del medio defensivo empleado: la acción cesó inmediatamente cuando cesó el peligro. Las gravísimas consecuencias que posteriormente produjo aquel golpe no modifican retrospectivamente la naturaleza de la conducta defensiva. La racionalidad del medio empleado debe juzgarse desde la situación existente al momento de actuar y no exclusivamente a partir del resultado finalmente producido, lamentable por cierto. El desenlace fue indudablemente trágico: Lipe cayó, golpeó su cabeza contra la carpeta asfáltica, sufrió gravísimas lesiones y posteriormente falleció. Pero la magnitud de ese resultado no permite, por sí sola, transformar en antijurídica una conducta que, al momento de ser ejecutada, se encontraba racionalmente dirigida a repeler una agresión. Lo contrario implicaría responsabilidad objetivamente por el resultado a quien puso de manera legítima una condición para ello. Con ello incurriríamos en campos del *versare in re ilícita* reñido por cierto con principios constitucionales sobre los que se cimenta nuestro sistema normativo, como el de culpabilidad, en el que no

estamos dispuestos a transitar, por grave y lamentable que sea el resultado.

Finalmente, también concurre **la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende**. No se ha acreditado que Gómez hubiera generado deliberadamente la situación con el propósito de provocar a Lipe ni que hubiese buscado el enfrentamiento. Por el contrario, su comportamiento posterior a la incidencia vial que habría originado el conflicto evidencia precisamente lo opuesto conforme lo que venimos desarrollando. Hago aquí una precisión más. Gómez, frene al comportamiento ilegítimo y agresivo de Lipe, frente al que por cierto no tenía que tolerar, y mucho menos huir de la situación. No obstante ello, eso hizo, emprendió la retirada del lugar, hasta incluso acelerar su marcha para perderlo en su recorrido al agresor, poniendo en riesgo su seguridad y la de su pareja, también la pública. Sólo se detuvo cuando advirtió que el auxilio de las instituciones dispuestas para proteger el interés o los derechos se apareció en su camino. Luego, y cuando ya tampoco esto último hizo cesar al agresor, sin contar con un medio menos costoso aplicó un golpe de puño en el rostro. Lo dicho por cierto me exime de ahondar en la racionalidad de la defensa, pero si aun así, lo trágico del resultado me lo reclamase, que insisto, no lo creo, no advierto exceso achacable en el acto defensivo. No lo hay en cuanto a que se repelió una agresión en curso. Y tampoco lo hay en la intensidad del instrumento. Se podrá decir que Lipe podría haber estado alcoholizado, con lo cual la respuesta podría haber tenido otra entidad. Pues ello no era advertible en el contexto en que se desencadenaron los sucesos y no parece advertible a simple vista. Reparo aquí en el horario avanzado de la noche, en plena ruta intervecinal, con la adrenalina de una persecución de varios kilómetros e insisto, estas circunstancias, por cierto achacables al agresor, impiden, de haber existido condiciones diferentes del agresor que pudieran modificar la apreciación de su conducta, responsabilidad en la actualización de los conocimientos por parte del agredido. Por esa razón descarto de plano la posibilidad

de un exceso en la conducta defensiva.

Por tales razones, corresponde absolver a Javier Alfredo Gómez por el hecho que le fuera atribuido, modificado al inicio del debate por el Sr. Fiscal de Cámara y calificado como homicidio preterintencional, en los términos de los arts. 34 inc. 6° y 81 inc. 1°, letra “b”, del Código Penal y 411 del C.P.P. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEANDRO ARIEL QUIJADA, DIJO:

Conforme los argumentos vertidos en la cuestión anterior, la conducta desplegada por Javier Alfredo Gómez se encuentra amparada por la causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal. La norma excluye la antijuridicidad cuando concurren una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En razón de ello, aun cuando al inicio del debate el hecho fue modificado y jurídicamente encuadrado por el Ministerio Público Fiscal como homicidio preterintencional (art. 81 inc. 1°, letra “b”, C.P.) a partir del fallecimiento de Jorge Antonio Lipe, corresponde concluir que la causa de justificación excluye la antijuridicidad del comportamiento atribuido a Gómez y torna improcedente un juicio de responsabilidad penal. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEANDRO ARIEL QUIJADA, DIJO:

Conforme a lo resuelto en las cuestiones precedentes, corresponde absolver a Javier Alfredo Gómez por el hecho que le fuera atribuido en el auto de elevación a juicio y posteriormente modificado por el Sr. Fiscal de Cámara al comienzo del debate, calificado como homicidio preterintencional, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34 inc. 6° y 81 inc. 1°, letra “b”, C.P.; 411 C.P.P.). Sin costas. Así voto.

Por todo lo expuesto y las normas legales citadas, el Tribunal, en Sala Unipersonal, **RESUELVE: Absolver** a Javier Alfredo Gómez, ya filiado, por el hecho que el auto de elevación a juicio le atribuía y que fuera modificado por el Sr. Fiscal de Cámara al comienzo del debate, calificado como homicidio preterintencional, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34 inc. 6° y 81 inc. 1°, letra “b”, del C.P. y 411 del C.P.P.). Sin costas.

Protocolícese y notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

QUIJADA Leandro Ariel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.10.13

ALTAMIRANO Paula Ines

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.10.14